

---

## Reunión 1522<sup>e</sup>, 11 y 12 de marzo de 2025

10 Cuestiones jurídicas

### 10.1 Comité Europeo de Cooperación Jurídica (CDCJ)

Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión Jurídica

---

#### Preámbulo

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los demás signatarios del presente Convenio,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

Recordando el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE nº 5, 1950) y sus Protocolos, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Vistos los Principios básicos sobre la función de los abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990);

Vista la Recomendación Rec(2000)21 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el libre ejercicio de la profesión de abogado;

Vista la Resolución 44/9 sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 16 de julio de 2020;

Destacando el papel fundamental de los abogados y sus asociaciones profesionales en la defensa del Estado de Derecho, la garantía del acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Observando con profunda preocupación que los abogados sufren agresiones, amenazas, acoso e intimidación a causa de sus actividades profesionales, así como de obstrucciones o interferencias indebidas en el legítimo ejercicio de éstas;

Condenando estos ataques, amenazas, actos de acoso e intimidación en el ejercicio de su profesión, así como de obstrucciones e injerencias indebidas;

Considerando las diferencias que pueden existir en la organización de la profesión de la abogacía en los Estados miembros del Consejo de Europa y en los otros signatarios del presente Convenio;

Considerando que debe reforzarse el marco jurídico internacional para garantizar la libertad de ejercicio de la abogacía,

Han acordado lo siguiente:

## Capítulo I - Objeto, ámbito de aplicación y terminología

### Artículo 1ª - Objeto del Convenio

1. El presente Convenio tiene por objeto reforzar la protección de la profesión de la abogacía y el derecho a ejercer dicha profesión de manera independiente y sin discriminaciones, obstrucciones o interferencias indebidas, y sin ser objeto de agresiones, amenazas, acoso o intimidación.
2. Este Convenio establece un mecanismo específico para garantizar la aplicación efectiva de sus disposiciones por las Partes.

### Artículo 2 - Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará a las actividades profesionales de los abogados y de sus asociaciones profesionales.
2. En la medida en que sean pertinentes para su situación específica, las disposiciones de los artículos 5 a 9 del presente Convenio se aplicarán a los abogados que, en virtud de su título de origen, presten asesoramiento, asistencia o representación jurídicos en el territorio de una Parte y que:
  - a. estén incluidas en el ámbito de aplicación de una declaración efectuada por otra Parte en virtud del apartado 1 del artículo 20 del presente Convenio; o
  - b. prestar dichas funciones en virtud de la legislación de dicha Parte, de la legislación de la Unión Europea o de acuerdos internacionales.
3. Serán igualmente aplicables las disposiciones de los artículos 6 (derechos profesionales de los abogados), 7 (libertad de expresión) y 9 (medidas de protección), apartado 4, del presente Convenio:
  - a. a toda persona a la que se haya denegado o retirado, de forma definitiva o temporal, el título de abogado o la autorización para ejercer, en infracción de los artículos 5 y 8 del presente Convenio;
  - b. cualquier persona facultada por un tribunal o autoridad judicial internacional o un organismo creado por una organización internacional para asesorar o intervenir en procedimientos ante dicho tribunal, autoridad u organismo.
4. Las disposiciones de los artículos 6, apartado 3, letras b) y c), y 9, apartado 4, del presente Convenio se aplicarán igualmente a las personas empleadas o contratadas por los abogados para que les asistan, en la medida en que contribuyan directamente al ejercicio de las actividades profesionales de dichos abogados.
5. Las disposiciones del apartado 4 del artículo 9 del presente Convenio se aplicarán igualmente a las personas empleadas o contratadas para ayudar a las asociaciones profesionales en lo que se refiere al ejercicio de las actividades profesionales de dichas asociaciones.

### Artículo 3 - Terminología

#### A efectos del presente Convenio:

- a. el término "abogado" se entenderá por cualquier persona física cualificada y autorizada por la legislación nacional para ejercer la profesión de la abogacía;
- b. el término "cliente" se entenderá por cualquier persona física o jurídica asesorada, asistida o representada por un abogado;
- c. *la expresión* "cliente potencial" se entenderá por cualquier persona física o jurídica que solicite directa o indirectamente los servicios de un abogado para obtener asesoramiento, asistencia o representación;
- d. la expresión "asociación profesional" se entenderá por cualquier organismo representativo al que pertenezcan, directa o indirectamente, todos o algunos abogados, o al que estén afiliados, y que tenga algún poder para organizar o regular su profesión con arreglo a la normativa nacional;

- e. la expresión "actividades profesionales de los abogados" se entenderá por cualquier actuación destinada a preparar o prestar asesoramiento y a asistir o representar a un cliente o posible cliente en la interpretación o aplicación del Derecho nacional, extranjero o internacional, ya sea en el territorio de las Partes en que estén establecidos o en cualquier otro lugar en que se lleve a cabo dicha actuación, incluso en relación con los procedimientos y trabajos de un tribunal o de una autoridad judicial internacional o de un organismo creado por una organización internacional;
- f. la expresión "actividades profesionales de las asociaciones profesionales" se entenderá por cualquier acción contemplada en el apartado 2 del artículo 4 del presente Convenio;
- g. la expresión "autoridades públicas" se entenderá por:
  - i. gobiernos y administraciones a nivel nacional, regional y local;
  - ii. los órganos legislativos y las autoridades judiciales, en la medida en que ejerzan funciones administrativas con arreglo al Derecho nacional;
  - iii. las personas físicas o jurídicas en la medida en que ejerzan una autoridad administrativa;
- h. los términos "previstos por la ley" y "necesarios en una sociedad democrática" deben entenderse en el sentido del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## Capítulo II - Disposiciones materiales

### Artículo 4 - Asociaciones profesionales

1. Las Partes velarán por que el marco legislativo y reglamentario nacional garantice la independencia y la autonomía de las asociaciones profesionales. Cualquier elección de sus órganos ejecutivos se llevará a cabo de conformidad con las normas aplicables y sin interferencias externas.
2. Las Partes velarán por que las asociaciones profesionales puedan:
  - a. promover y representar los intereses de los abogados y de su profesión;
  - b. promover y defender la independencia de los abogados y su función en la sociedad;
  - c. elaborar normas de conducta profesional y promover su cumplimiento, de conformidad con el presente Convenio;
  - d. fomentar el acceso a la profesión y la formación continua de los abogados;
  - e. cooperar con los abogados, otras asociaciones profesionales y organizaciones internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales en cuestiones de derecho y de ejercicio de la abogacía, incluida la promoción y protección de la función de los abogados; y
  - f. Promover el bienestar profesional de los abogados y prestarles asistencia a ellos y a sus familias cuando sea necesario.
3. Las Partes velarán por que las asociaciones profesionales sean consultadas de manera oportuna y efectiva sobre cualquier propuesta gubernamental de modificación de la legislación y de las normas procesales y administrativas que afecten directamente a las actividades profesionales de los abogados y a la regulación de la profesión.
4. Las Partes velarán por que la obligación de afiliarse a una asociación profesional no impida a los abogados constituir y participar en otras asociaciones con el fin de promover sus actividades e intereses profesionales.

### Artículo 5 - Derecho a ejercer la profesión

1. Las Partes velarán por que la admisión, la permanencia y la readmisión en la profesión de abogado estén previstas por la ley y:

- a. se basan en criterios objetivos, pertinentes y transparentes, aplicados en el marco de un procedimiento justo; y
- b. no sean objeto de discriminación por ningún motivo prohibido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2. Las Partes velarán por que las decisiones relativas a la admisión, la permanencia y la readmisión en la profesión de la abogacía sean adoptadas por una asociación profesional u otro organismo independiente y puedan ser recurridas ante un tribunal o una autoridad judicial independiente e imparcial prevista por la ley.

#### *Artículo 6 - Derechos profesionales de los abogados*

1. Las Partes velarán por que los abogados puedan:

- a. ofrecer y proporcionar asesoramiento, asistencia y representación jurídicos, incluido el fin de defender de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. aceptar o rechazar como cliente a cualquier persona física o jurídica y poner fin a la relación con sus clientes;
- c. tener acceso efectivo a sus clientes y clientes potenciales lo antes posible, incluso cuando éstos se encuentren privados de libertad;
- d. ser reconocidos como las personas autorizadas para asesorar, asistir o representar a sus clientes;
- e. tener acceso efectivo, sin demoras ni restricciones indebidas, a todos los documentos pertinentes que obren en poder o bajo el control de las autoridades públicas competentes, los tribunales y las autoridades judiciales cuando actúen en nombre de sus clientes;
- f. tener acceso efectivo a cualquier tribunal, autoridad judicial u organismo similar ante el que tengan derecho a comparecer y la oportunidad de comunicarse con dicho tribunal, autoridad u organismo;
- g. presentar solicitudes o peticiones en nombre de sus clientes, incluso en relación con la recusación de un juez, fiscal o miembro de una autoridad llamado a pronunciarse en un caso concreto, y el desarrollo del procedimiento;
- h. participar eficazmente en todos los procedimientos en los que actúen en nombre de sus clientes
- i. informar al público sobre sus servicios.

2. Las Partes velarán por que los abogados no puedan ser considerados civil o penalmente responsables por las declaraciones orales y escritas realizadas de buena fe y con diligencia en el marco de procedimientos llevados a cabo en nombre de sus clientes.

3. Las Partes velarán por que los abogados:

- a. puedan asesorar jurídicamente a sus clientes o posibles clientes en privado cuando se reúnen con ellos en persona;
- b. puedan comunicarse de forma confidencial con sus clientes o clientes potenciales, por cualesquiera que sean los medios y las formas que tome esta comunicación.
- c. no están obligados a comunicar información o a entregar documentos recibidos, directa o indirectamente, de clientes o posibles clientes, ni a revelar el contenido de sus comunicaciones con estos últimos o a entregar documentos elaborados a efectos de dichas comunicaciones o de procedimientos judiciales en los que los representen, ni están obligados a revelar la existencia o el contenido de dichos documentos si son citados a testificar.

4. El ejercicio de los derechos previstos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo no admite ninguna restricción salvo las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática. Tales restricciones podrán incluir, sin limitarse a ello, requisitos para garantizar la disponibilidad de asesoramiento jurídico, asistencia y representación legal para todas las personas.

5. Las Partes velarán por que los abogados no se vean perjudicados por el hecho de ser asimilados con sus clientes con las causas de éstos. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la libertad de expresión protegida por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la legislación nacional.

#### *Artículo 7 - Libertad de expresión*

1. Las Partes velarán por que el derecho de los abogados a informar al público sobre las cuestiones relativas a los asuntos de sus clientes respetando como únicas restricciones aquellas previstas por la ley y emanadas de sus obligaciones profesionales, de las necesidades de la administración de justicia y del respeto a la vida privada, debiendo tales restricciones ser necesarias en una sociedad democrática.

2. Las Partes garantizarán el derecho de los abogados, individual y colectivamente, y el derecho de las asociaciones profesionales a promover el Estado de Derecho y su respeto, a participar en el debate público sobre el contenido, la interpretación y la aplicación de las disposiciones legales existentes y propuestas y de las decisiones judiciales, en el debate sobre la administración de justicia, el acceso a la justicia y la promoción y protección de los derechos humanos, así como su derecho a formular propuestas de reforma sobre estos temas.

#### *Artículo 8 - Disciplina*

1. Las Partes velarán por que los motivos de la acción disciplinaria contra los abogados se basen únicamente en las normas deontológicas previstas por ley y que sean a su vez compatibles con los derechos y libertades establecidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

2. Las Partes velarán por que los procedimientos disciplinarios contra los abogados:

a. sean dirimidos:

i. ante un órgano disciplinario independiente e imparcial creado por una asociación profesional,

ii. ante una autoridad independiente e imparcial, o

iii. ante un tribunal o una autoridad judicial independiente e imparcial establecida por la ley;

b. se lleven a cabo con celeridad;

c. se lleven de conformidad con los requisitos de un juicio justo, de conformidad con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el derecho a ser asesorado, asistido o representado por un abogado de su elección; y

d. podrá recurrirse ante un tribunal o una autoridad judicial independiente e imparcial establecida por la ley a instancia del abogado interesado.

3. Las Partes velarán por que toda sanción disciplinaria impuesta a los abogados respete los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad. La inhabilitación sólo deberá imponerse por los incumplimientos más graves de las obligaciones profesionales.

#### *Artículo 9 - Medidas de protección*

1. Con sujeción a las restricciones prescritas por ley y necesarias en una sociedad democrática para la prevención, investigación y persecución de infracciones y delitos o para la protección de los derechos de terceros, las Partes garantizarán que los abogados:

a. tengan acceso a un abogado de su elección en caso de privación de libertad;

- b. puedan informar sin demora injustificada a un representante de su asociación profesional de su privación de libertad, de las fundamentaciones jurídicas de dicha privación y del lugar donde se encuentran privados de libertad;
  - c. puedan beneficiarse de la presencia de un abogado independiente o de un representante de su asociación profesional en el momento de:
    - i. cualquier registro de su persona o de cualquier local, vehículo o equipo que utilice para sus actividades profesionales, realizado en el marco de una investigación o procedimiento civil, penal o administrativo; o
    - ii. la incautación o copia de documentos, cualquier otro dato y cualquier tipo de material que utilicen para sus actividades profesionales;
- a menos que las personas que lleven a cabo el registro o la incautación no examinen los documentos o datos;
- d. sean informados de los derechos que les asisten en virtud de los apartados a, b y c del presente apartado cuando sean privados de libertad y antes de ser sometidos a cacheos corporales, registros o incautación o copia de documentos.

2. Las Partes velarán por que se establezcan salvaguardias adecuadas para las inspecciones u otras medidas adoptadas para controlar la profesión y por que se respeten dichas salvaguardias.

3. Sin perjuicio de las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática para la prevención, la investigación y la persecución de infracciones penales o para la protección de los derechos de terceros, las Partes velarán por que las asociaciones profesionales puedan proteger los derechos reconocidos en el presente Convenio, incluidos:

- a. que tengan, a través de sus representantes, acceso efectivo a los abogados privados de libertad, si éstos así lo solicitan;
- b. que sean informadas sin demora indebida de las situaciones conocidas por las autoridades policiales en las que los abogados hayan sido atacados o asesinados cuando haya razones para creer que sus actividades profesionales son la causa y cuando estas situaciones no se hayan hecho públicas de otro modo y los abogados no estén en condiciones de informarles por sí mismos
- c. que tengan la posibilidad de asistir a las audiencias de cualquier procedimiento incoado contra abogados cuando haya motivos para creer que el procedimiento está relacionado con sus actividades profesionales.

4. Las Partes :

- a. garantizarán que los abogados y sus asociaciones profesionales puedan ejercer sus actividades profesionales y los derechos que les confiere el artículo 7 del presente Convenio sin ser objeto de ataques:
  - i. agresión física, amenazas, acoso o intimidación; o
  - ii. obstrucción o interferencia indebidas;
- b. se abstendrán de realizar los actos mencionados en el apartado a. del presente punto; y
- c. llevarán a cabo una investigación efectiva cuando se haya cometido un acto de los mencionados en el apartado a del presente punto, cuando existan razones para creer que puede constituir una infracción penal.

5. Las Partes se abstendrán de adoptar cualquier medida o de aprobar cualquier práctica que atente contra la independencia y la autonomía de las asociaciones profesionales.

### **Capítulo III - Mecanismo de control**

#### *Artículo 10 - Grupo de expertos sobre la protección de la profesión de abogado*

1. El Grupo de Expertos sobre la Protección de la Abogacía (en lo sucesivo denominado GRAVO) será responsable de garantizar la aplicación del presente Convenio por las Partes.
2. GRAVO estará compuesta por un mínimo de ocho miembros y un máximo de doce. Sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años, renovable una sola vez, por el Comité de las Partes establecido en virtud del artículo 11 del presente Convenio, de entre los candidatos propuestos por las Partes y elegidos entre sus nacionales.
3. La elección inicial de ocho miembros se celebrará en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. La elección de cuatro miembros adicionales se celebrará después de la 25ª ratificación o adhesión.
4. La elección de los miembros de GRAVO se basa en los siguientes principios:
  - a. los miembros serán elegidos mediante un procedimiento transparente entre personas de alta consideración moral y reconocida experiencia profesional en los ámbitos regulados por el presente Convenio;
  - b. el GRAVO no podrá incluir a más de un nacional de un mismo Estado;
  - c. los miembros deben representar diferentes sistemas jurídicos;
  - d. la composición de GRAVO debe ser equilibrada desde el punto de vista geográfico y de género;
  - e. los miembros actuarán a título individual, serán independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y tendrán disponibilidad para desempeñar eficazmente sus funciones.
5. El procedimiento para la elección de los miembros de GRAVO será establecido por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, previa consulta y acuerdo unánime de las Partes, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.
6. GRAVO aprobará su reglamento interno.
7. Los miembros de GRAVO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de realizar visitas al país de conformidad con el artículo 12 del presente Convenio gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el Anexo del presente Convenio.

#### *Artículo 11 - Comité de las Partes*

1. El Comité de las Partes estará compuesto por representantes de las Partes en el presente Convenio. Las Partes procurarán garantizar la paridad entre mujeres y hombres en su composición.
2. El Comité de las Partes será convocado por el Secretario General del Consejo de Europa. Su primera reunión se celebrará en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Posteriormente se reunirá a petición de un tercio de las Partes, del Presidente del Comité de las Partes o del Secretario General.
3. El Comité de las Partes aprobará su reglamento interno.

#### *Artículo 12 - Procedimiento*

1. El procedimiento de evaluación se divide en ciclos. GRAVO determinará el alcance de la evaluación y los medios adecuados para llevarla a cabo, como cuestionarios que puedan servir de base para la evaluación de la aplicación por las Partes.

2. GRAVO recibe información relativa a la aplicación del Convenio por la Parte interesada. También puede recibir información sobre la aplicación del Convenio de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, asociaciones profesionales e instituciones nacionales de derechos humanos. GRAVO también tiene debidamente en cuenta la información procedente de otros instrumentos y órganos del Consejo de Europa, así como de otras organizaciones regionales e internacionales en los ámbitos cubiertos por el presente Convenio.
3. Si la información recibida es insuficiente y no hay otros medios posibles de obtener información fiable y en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del presente Convenio, GRAVO podrá organizar visitas a los países de que se trate, en cooperación con las autoridades nacionales y, cuando proceda, con la asistencia de expertos nacionales independientes. Las visitas son subsidiarias y se limitan a las zonas en las que GRAVO considere que la información es insuficiente y a los casos previstos en el apartado 2 del artículo 13 del presente Convenio.
4. Las visitas están dirigidas por una delegación de GRAVO. Durante estas visitas, la delegación puede estar asistida por especialistas en campos específicos. Durante estas visitas, la delegación:
  - i. deben gozar de libertad de circulación dentro de la jurisdicción de que se trate;
  - ii. deben poder mantener contactos con las autoridades estatales;
  - iii. no se les impida reunirse con personas con las que deseen mantener una conversación en privado;
  - iv. tener acceso a los documentos pertinentes para la visita al país en cuestión.
5. GRAVO elaborará un proyecto de informe que contiene su análisis de la aplicación de las disposiciones objeto de evaluación, así como sus sugerencias y propuestas sobre el modo en que la Parte en cuestión puede abordar los problemas detectados. El proyecto de informe se enviará a la Parte evaluada para que formule sus comentarios. Los comentarios de esta última son tenidos en cuenta por GRAVO cuando adopta su informe.
6. Sobre la base de toda la información recibida y de las observaciones de la Parte interesada, GRAVO adoptará su informe y sus conclusiones sobre las medidas adoptadas por la Parte para aplicar las disposiciones del presente Convenio. El informe y las conclusiones se enviarán a la Parte interesada y al Comité de las Partes. El informe y las conclusiones de GRAVO se harán públicos tan pronto como se adopten, junto con cualquier comentario de la Parte interesada.
7. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los apartados 1 a 6 del presente artículo, el Comité de las Partes podrá adoptar, sobre la base del informe y las conclusiones de GRAVO, recomendaciones dirigidas a la Parte interesada:
  - a. con respecto a las medidas que deben adoptarse para aplicar las conclusiones de GRAVO, fijando, en su caso, una fecha para la comunicación de información sobre su aplicación; y
  - b. con el fin de promover la cooperación con dicha Parte para aplicar satisfactoriamente el presente Convenio.

#### *Artículo 13 - Procedimiento de urgencia*

1. Si GRAVO recibe información fiable que indique una situación cuyos problemas requieran una atención inmediata para prevenir o limitar la magnitud o el número de violaciones graves del Convenio, podrá solicitar a la Parte interesada que presente, con carácter de urgencia, un informe especial sobre las medidas adoptadas para prevenir dichas violaciones.
2. Teniendo en cuenta la información presentada por la Parte afectada, así como cualquier otra información fiable disponible, GRAVO podrá encargar a uno o varios de sus miembros que lleven a cabo una investigación y le informen con carácter de urgencia. En caso necesario, y con el acuerdo de la Parte afectada, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.



3. Tras examinar las conclusiones de la investigación a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, GRAVO remitirá dichas conclusiones, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones, a la Parte interesada y, cuando proceda, al Comité de las Partes, al Comité de Ministros y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. El informe y las conclusiones de GRAVO se harán públicos tan pronto como se adopten, junto con los comentarios de la Parte interesada.

#### *Artículo 14 - Notificaciones*

En caso necesario, GRAVO podrá adoptar dictámenes sobre la aplicación del presente Convenio.

#### *Artículo 15 - Relaciones con otros organismos*

El Comité de Ministros y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa serán informados periódicamente de la aplicación del presente Convenio.

### **Capítulo IV - Relación con otros instrumentos internacionales**

#### *Artículo 16 - Relación con otros instrumentos internacionales*

1. El presente Convenio no afectará a los derechos y obligaciones que se deriven de otros instrumentos internacionales de los que las Partes en el presente Convenio sean o lleguen a ser Partes y que contengan disposiciones relativas a las materias reguladas por el presente Convenio y otorguen una mayor protección al derecho de los abogados a ejercer libremente su profesión.
2. Las Partes en el presente Convenio podrán celebrar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales sobre las materias reguladas por el presente Convenio, con el fin de completar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios en él consagrados.

### **Capítulo V - Cláusulas finales**

#### *Artículo 17 - Firma y entrada en vigor*

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, de los Estados no miembros que hayan participado en su elaboración y de la Unión Europea.
2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de Europa.
3. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha en que ocho signatarios, de los cuales al menos seis Estados miembros del Consejo de Europa, hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.
4. Para todo Signatario que manifieste posteriormente su consentimiento en obligarse por el mismo, el presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### *Artículo 18 - Adhesión al Acuerdo*

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá, previa consulta a las Partes en el presente Convenio y previo consentimiento unánime de las mismas, invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo de Europa que no haya participado en la elaboración del Convenio a adherirse al mismo, mediante decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité de Ministros.
2. Con respecto a cualquier Estado adherente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión ante la Secretaría General del Consejo de Europa.
3. Toda Parte que no sea miembro del Consejo de Europa contribuirá a la financiación de las actividades de GRAVO y del Comité de las Partes de conformidad con las disposiciones establecidas por el Comité de Ministros.

### *Artículo 19 - Aplicación territorial*

1. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.
2. Cualquier Parte podrá, en cualquier fecha posterior, mediante declaración dirigida al Secretaría General del Consejo de Europa, extender la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración y de cuyas relaciones internacionales sea responsable o en cuyo nombre esté autorizada a contraer compromisos. Con respecto a dicho territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por la Secretaría General.
3. Toda declaración formulada en virtud de los dos párrafos anteriores podrá ser retirada, respecto de cualquier territorio especificado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

### *Artículo 20 - Declaraciones*

1. Cada Parte Contratante del presente Convenio indicará, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, las cualificaciones profesionales que entran en el ámbito de aplicación del presente Convenio a los efectos del artículo 3, párrafo a. Esta declaración podrá ser modificada en cualquier momento posterior y de la misma manera. La presente declaración, así como sus posibles modificaciones, se entenderán sin perjuicio de la finalidad del presente Convenio y de la protección que ofrece.
2. Cada Parte Contratante del presente Convenio podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante una declaración dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa, indicar que la definición del término "autoridades públicas" incluye uno o varios de los siguientes organismos:
  - i. legislativas en el marco de sus otras actividades;
  - ii. las autoridades judiciales en el contexto de sus otras actividades;
  - iii. las personas físicas o jurídicas en la medida en que ejerzan funciones públicas u operen con fondos públicos con arreglo al Derecho nacional.

Esta declaración podrá modificarse en cualquier momento en el futuro y de la misma manera.

### *Artículo 21 - Reservas*

1. Cualquier Estado o la Unión Europea podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, mediante declaración dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa, especificar que se reserva el derecho de no aplicar, o de aplicar sólo en casos o condiciones específicos, las disposiciones establecidas en el artículo 6 en lo que respecta al artículo 2, párrafo 3, letra b del presente Convenio. No podrá formularse ninguna otra reserva con respecto a las disposiciones del presente Convenio.
2. Cualquier Parte podrá retirar total o parcialmente una reserva mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha declaración surtirá efecto a partir de la fecha de su recepción por la Secretaría General.

### *Artículo 22 - Enmiendas al Convenio*

1. Toda enmienda al presente Convenio propuesta por una Parte será comunicada a la Secretaría General del Consejo de Europa y transmitida por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Unión Europea y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18.

2. Toda enmienda propuesta por una Parte será comunicada al Comité de las Partes, que someterá al Comité de Ministros su dictamen sobre dicha enmienda.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y el dictamen presentado por el Comité de las Partes y podrá, previa consulta a los Estados Partes no miembros del presente Convenio, aprobar la enmienda.
4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo se comunicará a las Partes para su aceptación.
5. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha en que todas las Partes hayan comunicado a la Secretaría General su aceptación de la misma.

#### *Artículo 23 - Denuncia*

1. Cualquier Parte podrá denunciar en cualquier momento el presente Convenio mediante notificación dirigida a la Secretaría General del Consejo de Europa.
2. Dicha denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por la Secretaría General.

#### *Artículo 24 - Notificaciones*

La Secretaría General del Consejo de Europa lo notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, a los Estados no miembros que hayan participado en la elaboración del presente Convenio, a todo Estado signatario, a todo Estado Parte, a la Unión Europea y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio de conformidad con las disposiciones del artículo 18:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con los artículos 17 y 18;
- d. cualquier modificación adoptada de conformidad con el artículo 22, junto con la fecha de entrada en vigor de dicha modificación;
- e. cualquier declaración realizada en virtud del artículo 20;
- f. las reservas y retiradas de reservas formuladas en virtud del artículo 21
- g. cualquier denuncia presentada en virtud de lo dispuesto en el artículo 23;
- h. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionados con el presente Convenio.

#### **Anexo - Privilegios e inmunidades (artículo 10)**

1. El presente Anexo se aplica a los miembros de GRAVO mencionados en el artículo 10 del presente Convenio y a los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar las visitas a los países de que se trate. A efectos del presente Anexo, la expresión "otros miembros de las delegaciones encargadas de realizar las visitas a los países de que se trate" incluye a los expertos y especialistas nacionales independientes a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 12 del Convenio, a los agentes del Consejo de Europa y a los intérpretes empleados por el Consejo de Europa que acompañen a GRAVO durante sus visitas a los países de que se trate.
2. En el ejercicio de sus funciones relativas a la preparación y ejecución de las visitas y al seguimiento de las mismas, así como a los desplazamientos relacionados con dichas funciones, los miembros de GRAVO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de realizar las visitas a los países de que se trate gozarán de los privilegios e inmunidades que se indican a continuación:

- a. Inmunidad frente al arresto o detención personal y frente a la incautación de su equipaje personal, así como inmunidad de jurisdicción con respecto a las manifestaciones orales o escritas y a todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales;
    - b. exención de toda restricción a su libertad de circulación al salir y regresar a su país de residencia y al entrar y salir de los países en los que ejerzan sus funciones, así como exención de toda formalidad de registro de extranjeros en los países que visiten o por los que transiten en el ejercicio de sus funciones.
3. Durante los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones, los miembros de GRAVO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de efectuar visitas en los países de que se trate gozarán de las mismas facilidades en materia aduanera y de control de cambios que las concedidas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.
4. Los documentos relativos a la evaluación de la aplicación del Convenio que lleven consigo los miembros de GRAVO y otros miembros de las delegaciones que realicen visitas a los países de que se trate son inviolables. No podrán aplicarse medidas de interceptación o censura a la correspondencia oficial de GRAVO ni a las comunicaciones oficiales de sus miembros y de otros miembros de las delegaciones encargadas de realizar las visitas a los países en cuestión.
5. Con el fin de garantizar que los miembros de GRAVO y los demás miembros de las delegaciones encargadas de realizar las visitas a los países en cuestión gocen de plena libertad de expresión y de total independencia en el ejercicio de sus funciones, se les seguirá concediendo inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones orales o escritas que realicen o de los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones, incluso después de que haya finalizado su mandato.
6. Los privilegios e inmunidades se conceden a las personas mencionadas en el apartado 1 del presente anexo no en beneficio personal de las mismas, sino para garantizar que puedan ejercer sus funciones con total independencia en interés de GRAVO. La suspensión de las inmunidades concedidas a las personas mencionadas en el apartado 1 del presente anexo será pronunciada por la Secretaría General del Consejo de Europa, en todos los casos en que considere que dichas inmunidades obstruirían el curso de la justicia y en que puedan suspenderse sin perjuicio de los intereses de GRAVO.